

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **2601** DE 2010

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión, a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera cómo se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL S.A. E.S.P.**, en adelante **ESCARSA**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-, el 16 de septiembre de 2009. Después de una revisión por parte de la CRC, el 22 de diciembre de 2009, a través del radicado 200953166, requirió a **ESCARSA**, para que la complementara y aclarara, con el fin de que la OBI se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente, estableciendo como fecha límite el 1º de febrero de 2010.

En atención a lo anterior, **ESCARSA** revisó y presentó su OBI dentro del plazo citado, para consideración de esta Comisión a través del correo electrónico [obi.ley1341@crcom.gov.co](mailto:obi.ley1341@crcom.gov.co), en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" diseñado por esta Comisión.

Igualmente, mediante comunicación 201051016 del 16 de abril de 2010, la Comisión de nuevo solicitó a **ESCARSA** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, la cual fue respondida por el proveedor mencionado, el 3 de mayo de 2010.

Finalmente, con la expedición de la Resolución CRC No. 2583 del 21 de julio de 2010<sup>1</sup>, la Comisión estableció la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecieron otras disposiciones.

## 2. COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI que aprueba la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 47.778.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, así como fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997<sup>3</sup>.

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000<sup>4</sup> de la Comunidad Andina -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

### **3. CONTENIDO DE LA OBI**

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **ESCARSA** la OBI registrada ante la CRC, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 3 de mayo de 2010, en los siguientes aspectos:

#### **Parte General.**

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma

<sup>3</sup> El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

<sup>4</sup> Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

- Procedimiento para revisar el contrato.

#### **Anexo Técnico Operacional.**

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión
- Diagramas de interconexión de los sistemas
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada

#### **Anexo Económico Financiero.**

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimiento de recaudo.
- Sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **ESCARSA**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

#### **3.1. Instalaciones Esenciales.**

En cuanto a instalaciones esenciales **ESCARSA** sólo contempla la provisión de las instalaciones esenciales de servicios conmutación, sistemas de señalización, sistemas de apoyo operacional, información para facturar en medio magnético<sup>5</sup>, bases de datos, directorio telefónico y de información por operadora<sup>6</sup>, obras civiles, torres<sup>7</sup> y generadores de energía<sup>8</sup>, y facturación y recaudo, dejando de lado las demás expresamente definidas en la regulación expedida por esta Comisión, cuya provisión se hace indispensable para la puesta en marcha de toda interconexión.

En este sentido, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión<sup>9</sup> con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una

<sup>5</sup> Este elemento debe entenderse inmerso dentro de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, regulada expresamente mediante lo dispuesto en la Resolución 2583 de 2010.

<sup>6</sup> Respecto de las instalaciones de bases de datos, información por operadora y directorio telefónico, **ESCARSA**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 780 de 2003, las provee sin cobro alguno.

<sup>7</sup> Esta instalación se encuentra comprendida bajo el concepto de coubicación.

<sup>8</sup> Esta instalación debe comprenderse dentro del concepto de coubicación.

<sup>9</sup> Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010<sup>10</sup> como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales deben ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida. Así las cosas en la OBI de **ESCARSA** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica esta obligación debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

En todo caso, es importante recordar que las instalaciones esenciales que fueron enlistadas por **ESCARSA** en su OBI, asociadas a conmutación<sup>11</sup>, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso, lo anterior en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas<sup>12</sup> como móviles<sup>13</sup> en Colombia.

De otro lado, cabe anotar que el precio que fija **ESCARSA** – 1.5 smlmv- para la provisión de la instalación esencial referida a obras civiles, no será aprobado por esta Entidad toda vez que en primer lugar, el operador tiene la obligación de mantener una capacidad mínima disponible para efectos de proveer la interconexión respectiva, de tal suerte que sus instalaciones tengan las adecuaciones del caso en los términos establecidos en el artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087

<sup>10</sup> Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>11</sup> La conmutación comporta la actividad de medición y registro del tráfico, relacionada por **ESCARSA** como un servicio adicional.

<sup>12</sup> En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCL, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo<sup>6</sup> que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 – 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>,

visitado el 19 de julio de 2010.

<sup>13</sup> En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de esto se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.", página 67. Ibidem.

de 1997. Adicionalmente, las adecuaciones que deban hacerse al interior de la red del proveedor para efectos de cumplir con la obligación de interconexión, corren por cuenta del operador al que se le demanda la interconexión respectiva, razón por la cual no resulta procedente trasladar este tipo de costos al proveedor que solicita la interconexión.

### **3.2. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos**

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, "*Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos y se establecen otras disposiciones*", los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proceder a ajustar los valores asociados a los servicios antes señalados, de conformidad con la metodología contenida en dicha resolución dentro del término previsto en la misma para tales efectos.

En este orden de ideas, el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos aplicable a la OBI de **ESCARSA**, corresponderá aquel que sea registrado con ocasión de lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Resolución CRC 2583 de 2010.

En todo caso, se considera importante tener en cuenta que la aplicación de dicha metodología constituye un criterio objetivo de revisión para que el regulador pueda identificar de manera clara y técnica, que los valores asociados a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos resulta consistente con los principios legales y regulatorios según los cuales este tipo de servicios deben ser remunerados con base en criterios de costos más utilidad razonable. En efecto, el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997, dispone lo siguiente:

*"Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión.*

*Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable".*

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores reportados por **ESCARSA** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología en comento, en los términos descritos y explicados en la Resolución CRC 2583 de 2010.

### **3.3. Coubicaciones y sus términos.**

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **ESCARSA**, se establece un precio de remuneración de espacio en torre para la instalación esencial deoubicación de 3 SMLMV. Al respecto, no se puede perder de vista que al ser el espacio físico y los servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión una instalación esencial, los valores allí estipulados, deben estar orientados a costos mas utilidad razonable, tal y como se desprende de los artículos 4.2.1.6, 4.2.1.10, y 4.2.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueba el precio a cobrar por el espacio en torre de la instalación esencial deoubicación de la OBI de **ESCARSA**. Sin embargo, **ESCARSA** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por la instalación esencial deoubicación ofrecida en su OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional deoubicación engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etc.; y la garantía de la existencia de condiciones

adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etcétera.

**3.4. Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar. Establecer en términos generales y concretos la metodología a emplear.**

**ESCARSA** está haciendo referencia en las actividades 1 a la 7 a acciones relacionadas con el cronograma para el establecimiento de la interconexión. Específicamente, señala lo siguiente:

1. *"Solicitud de interconexión"*
2. *Reunión técnica y comercial, donde se definen el cronograma de las actividades y las condiciones técnicas y los acuerdos comerciales*
3. *Intercambio de documentación para el contrato, firma y legalización*
4. *Instalación y puesta en servicio de los equipos necesarios para la interconexión*
5. *Protocolos de pruebas de interconexión, enrutamiento del tráfico*
6. *Pruebas entre los dos operadores*
7. *Completadas las pruebas de interconexión se elabora acta de pruebas donde conste las condiciones técnicas de la instalación del servicio"*

Debe tenerse en cuenta que la información solicitada en este aparte debe hacer referencia a la metodología empleada por las partes interconectadas para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes afectadas y de los servicios a prestar. Por lo anterior, en la medida en que las actividades enlistadas por **ESCARSA** son las mismas contempladas en el cronograma, la CRC no aprueba su inclusión, para efectos de garantizar la efectiva y pronta implementación de la relación de interconexión.

Por otra parte, en la actividad 8 señala que *"para efectos de lograr una interconexión con altos niveles de calidad del servicio, las partes intercambian información e indicadores periódicamente"*, actividad en la cual **ESCARSA** no indica exactamente ni la información ni los indicadores que serán intercambiados entre las partes. Teniendo en cuenta la no definición de lo anterior, las partes deberán intercambiar como mínimo la información relacionada por **ESCARSA** en el Anexo Técnico - Operacional en el aparte de *"Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos"*, de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el Comité Mixto de Interconexión.

**3.5. Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.**

Es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.11 de la Resolución 087 de 1997, que hace alusión al contenido de las OBIS, ésta debe hacer referencia explícita a la instancia que conocerá el tema de la diferencias en la información que surjan en desarrollo de esta actividad, la cual no fue precisada por **ESCARSA** en el registro de su oferta, ya que simplemente en este punto sólo consigna la referencia al concepto *"CONCILIACIÓN"*.

Lo anterior no resulta claro, máxime cuando la empresa no define un comité o una instancia de conciliación como mecanismos de solución de controversias. En esta medida, la CRC someterá el conocimiento de estas clases de diferencias al CMI que deben conformar las empresas para la implementación y desarrollo de la interconexión, lo anterior en la medida en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual textualmente dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 4.4.15 COMITE MIXTO DE INTERCONEXION -CMI-**

*En los contratos de interconexión o en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un comité Mixto de interconexión que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El Comité Mixto de interconexión estará compuesto paritariamente por representantes de ambos operadores.*

*Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, los representantes legales de los*

1/24

78

*operadores pueden solicitar la intervención de la CRT. En cada reunión del Comité Mixto de que trata el presente artículo, se levantarán actas sobre los temas tratados."*

### **3.6. Duración del Contrato.**

Teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, a menos que los operadores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, la CRC establecerá dicho plazo como elemento que debe incluirse en la OBI; sin perjuicio que, con posterioridad **ESCARSA** y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.

### **3.7. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión. Definir los procedimientos que deben adelantar las partes de manera directa para intentar solucionar las controversias que pudieran surgir.**

La OBI registrada por **ESCARSA**, si bien hace referencia al establecimiento de un Tribunal de Arbitramento, no contempla el establecimiento del Comité Mixto de Interconexión –CMI-, razón por la cual esta Comisión en el ejercicio de las facultades referidas anteriormente sujetará la oferta bajo análisis a lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución 087 de 1997, anteriormente citado, el cual impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de controversias relacionadas con la interconexión, conformar un Comité Mixto de Interconexión – CMI- el cual tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es decir, en cualquier circunstancia los proveedores podrán solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley y la regulación.

### **3.8. Causales de suspensión y terminación del contrato.**

En relación con las causales de suspensión o terminación incluidas en la oferta en revisión, es de indicar que desde la perspectiva regulatoria, la continuidad en la prestación del servicio se constituye en un derecho de los usuarios que deben garantizar los proveedores de redes y servicios<sup>14</sup>, razón por la cual es necesario que este principio se encuentre reflejado en los instrumentos jurídicos en que se soporta la interconexión, en la medida en que esta garantiza "*el derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestará*"<sup>15</sup>,

Consistente con lo anterior, y en atención al trámite de aprobación de las OBI que debe adelantar esta Comisión, es de indicar que la procedencia de estas causales debe estimarse a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión, conforme se expone a continuación.

En primer lugar es importante tener en cuenta que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que si bien los proveedores parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente,

<sup>14</sup> El artículo 3 de la Resolución CRT 1732 de 2007, establece la obligación en cabeza de los operadores de telecomunicaciones de prestar el servicio de manera continua y eficiente, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 3. SUMINISTRO DEL SERVICIO.** *Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben prestar los servicios en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en los títulos habilitantes y en aquellas que regulen el servicio, incluyendo las relativas a la calidad en la atención a los usuarios, atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, y de libre competencia."*

<sup>15</sup> Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997



bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

En segundo lugar, efectuada la revisión de lo cumplimentado en la OBI de **ESCARSA** se establece como causales de terminación del contrato, además del mutuo acuerdo entre las partes antes referida, a (i) el cumplimiento del plazo o de las prórrogas, (ii) la extinción de la calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes o; (iii) la imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.

En consecuencia, es de indicar que las causales antes enunciadas serán aprobadas como resultado del presente trámite en la medida en que no contrarían lo dispuesto en la regulación, y en todo caso, sin perjuicio de la autorización que esta Comisión debe dispensar frente a la desconexión de redes, así como de la obligación a cargo de los operadores de mantener las condiciones de la interconexión hasta tanto esta autorización tenga lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, que consagra la prohibición de desconexión<sup>16</sup>.

Ahora bien, en relación con la causal incluida por **ESCARSA** dentro de la opción "Otros" del formato asociada a "al incumplimiento que perjudique gravemente a la otra parte o afecten las redes o servicios" es de indicar que el establecimiento en la OBI de causales para la terminación de un acuerdo de acceso, uso e interconexión, que tengan como fundamento la determinación de una situación o evento de anomalía técnica de la red de alguno de los operadores cualquiera que sea su entidad ocasionada por la interconexión, no pueden ser aprobadas de manera pura y simple en los términos en que se encuentran redactados en la oferta, conforme se expone a continuación.

En ese sentido, tanto la determinación como la valoración de circunstancias relacionadas con eventuales afectaciones o mal funcionamiento que a raíz de la interconexión puedan causarse a la red de cualquiera de los operadores, corresponde a materias respecto de las cuales ninguna de las partes involucradas en una relación de interconexión tiene facultad de efectuar un pronunciamiento con efectos jurídicos exigibles a la otra, pues estos asuntos corresponden a funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a la CRC, quien es la máxima autoridad en materia de interconexión de redes en Colombia.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 le corresponde a la CRC establecer los términos y condiciones bajo las cuales los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite en territorio nacional, con el fin de asegurar los principios de acceso, uso e interconexión, y en particular con el objeto de "Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes."

Adicionalmente, esta Comisión no encuentra pertinente aprobar la inclusión de los supuestos basados en eventuales afectaciones que pudieran causarse a la red del operador interconectante, - como sucede en la OBI bajo estudio, en la medida en que a la luz de lo previsto en la regulación, este hecho no conduce a la terminación del contrato, sino a la limitación temporal de las obligaciones de interconexión, previa autorización de la CRC, evento que ya contempla la regulación conforme lo previsto en el artículo 4.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto anteriormente, esta Entidad sólo aprobará la mención de las causales relativas a: (i) el cumplimiento del plazo o de las prórrogas, (ii) la extinción de la calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes o; (iii) la imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.

<sup>16</sup> "ARTICULO 4.3.1. PROHIBICIÓN DE DESCONEJIÓN.

Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la CRT, a cualquier operador que se demuestre que presta servicios no autorizados de telecomunicaciones o hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones." (NFT)

### **3.9. Cargos de acceso y uso de la red.**

Frente a este tema, **ESCARSA** en su condición de operador de los servicios de TPBCL y TPBCLE, pese a la solicitud de complemento hecha por esta Entidad, se abstuvo de consignar la casilla referida al tema de cargos de acceso.

Así las cosas, se hace necesario indicar que para el pago de los cargos relativos al acceso y uso de las redes, **ESCARSA** debe aplicar lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución CRT 1763 de 2007 y sus modificaciones.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que este tema se encuentra contemplado en el Anexo Económico – Financiero de la OBI, razón por la cual lo expuesto anteriormente aplica para dicho anexo.

### **3.10. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.**

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **ESCARSA**, establece un término de 30 días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. Sin embargo, en el Cronograma, establece un término de 32 días para la implementación de la interconexión y como máximo 66 días.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI-, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*"<sup>17</sup>. De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr la interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

### **3.11. Anexo Económico – Financiero. Trasferencias de los valores recaudados.**

Frente al término de 45 días calendario previstos por **ESCARSA** para transferir los valores recaudados en sus interconexiones, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 4.4.17 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, "*acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el operador que recaude debe realizar las transferencias al operador beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato o servidumbre, para la recepción de la información requerida para facturar. Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al operador beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas de*

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

*transferir, sin perjuicio de las facultades que la entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar".*

Por lo anterior, en la OBI se debe atender a la regla regulatoria establecida en el artículo mencionado, es decir, las transferencias se deben realizar en un plazo no superior de 40 días calendario, sin perjuicio que con posterioridad, las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, pueden establecer el plazo para la transferencia de las sumas recaudadas.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE



**Artículo Primero.** Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL S.A. E.S.P.** en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 3 de mayo de 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

**Artículo Segundo.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

06 AGO 2010

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL MEDINA VELANDÍA**  
// Presidente  


  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C: 26/07/10 Acta 727

S.C. 05/08/10 Acta 236

MDV/MDR/MAD